



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 700013333008-2015-00038-00
DEMANDANTE: NELYS MARÍA BAQUERO DE PATERNINA
DEMANDADO: NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL "CASUR"

1. ASUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a decidir sobre la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", en la audiencia inicial suspendida el día 16 de marzo de 2016, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora NELYS MARÍA BAQUERO DE PATERNINA, radicado bajo el No. 700013333008-2015-00038-00.

2. ANTECEDENTES

La señora NELYS MARÍA BAQUERO DE PATERNINA, mediante apoderado, presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. OAJ/264913 del 30 de abril de 2013, expedido por el director general de dicha entidad, mediante el cual le negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de su sustitución de asignación mensual, conforme a los índices de precios al consumidor decretados por el DANE y, como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas; la demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de junio de 2015 (Fls.53-54), y el día 16

de marzo de 2016, a las 9:30 a.m., se dio inicio a la Audiencia Inicial (Fls.94-96) establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dentro de la cual la parte demandante presentó propuesta conciliatoria y fue acogida por la parte demandante, quienes mediante escrito fechado 16 de marzo de 2016 (Fl.121) ratificaron tal acuerdo conciliatorio.

Al haber acuerdo conciliatorio, inicialmente se fijarán los elementos del acuerdo para después declarar su improbación o aprobación, según corresponda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROPUESTA DE FÓRMULA CONCILIATORIA.

El apoderado de la parte demandada manifestó la existencia de ánimo conciliatorio por parte de su representada, pues según el acta No. 11 del 21 de julio de 2015 (Fls.116-120), el comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" recomendó conciliar judicialmente el reconocimiento y pago del reajuste en la asignación mensual de retiro por concepto de I.P.C., a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional. La fórmula conciliatoria propuesta en la audiencia inicial, aceptada por la parte accionante, es la siguiente:

1. CAPITAL: Se reconoce el 100% del capital.
2. INDEXACIÓN: Será cancelada en un porcentaje del 75%.
3. REAJUSTE MENSUAL DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO: En la suma de noventa y cuatro mil setecientos sesenta pesos (\$94.760). (Fl.115)
4. PAGO: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de que se radique la solicitud de pago por parte de la demandante.
5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación realizada por la parte demandada, visible a folio 115 del expediente, la cual se relaciona a continuación:

Valor de capital indexado:	\$8.637.341.
Valor capital 100%:	\$7.780.216.
Valor indexación:	\$857.125.
Valor indexación por el 75%:	\$642.844.
Valor capital más 75% de la indexación:	\$8.423.060.
Menos descuento CASUR:	-\$288.222.
Menos descuento Sanidad:	-\$294.976.
Valor a pagar:	\$7.839.862.

Incremento mensual de asignación de retiro: \$94.760.

El apoderado de la parte demandante, durante la audiencia inicial aceptó la fórmula propuesta por su contraparte y ratificó la conciliación mediante escrito de la misma fecha (Fl.121).

Teniendo en cuenta que el numeral 8 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 establece que en cualquier parte de la audiencia inicial el juez puede invitar a las partes a conciliar sus diferencias y siendo que existe ánimo conciliatorio entre las partes, procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio para lo cual determinará el contenido del acuerdo, estudiará si es materia conciliable, si es legal, si tiene soporte probatorio y sus características.

3.2. CONTENIDO DEL ACUERDO.

De conformidad con la propuesta presentada y la aceptación manifestada por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad para conciliar según consta en el poder obrante en folio 1, los términos del acuerdo son los siguientes: La demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

Nacional "CASUR" se compromete a cancelarle a la demandante la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$7.839.862.), dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la radicación de la solicitud de pago por parte de la accionante, de acuerdo a los parámetros establecidos en el punto anterior, quedando la asignación de retiro incrementada en la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$94.760).

3.3. CRITERIOS PARA SU APROBACIÓN.

El estudio para la aprobación de la conciliación debe surtir dentro de un marco que garantice el equilibrio y la legalidad del acuerdo, sin afectar el patrimonio público, ni menoscabar los intereses de la administración y los particulares. Ahora, como la conciliación es en derecho, el acuerdo al que se llegue debe fundamentarse, además del acervo probatorio suficiente, en las normas jurídicas.

Cabe señalar, igualmente, que podrán conciliarse los efectos patrimoniales del acto administrativo acusado siempre que esté presuntamente incurso en alguna de las causales de revocatoria, contenidas en el artículo 93 del C.P.A.C.A, a saber: i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por su parte, en cuanto a los requisitos exigidos para aprobar el acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Conforme a la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*

4. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998). ”¹*

Aunado a ello, el acuerdo conciliatorio también debe ser claro, congruente y coherente con las pretensiones y las pruebas allegadas.

Con base en lo anterior, a continuación se entrará a estudiar si el acto administrativo acusado se encuentra, presuntamente, inmerso en alguna de las causales de revocatoria directa; luego, se verificarán los requisitos establecidos por el Honorable Consejo de Estado, a la luz de las normas vigentes en la materia, y finalmente se analizará si se caracteriza por ser claro, congruente y coherente con las pretensiones y el material probatorio obrante en el expediente.

3.3.1. EL ACTO ACUSADO ESTÉ PRESUNTAMENTE INCURSO EN UNA CAUSAL DE REVOCATORIA DIRECTA.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó, entre otros, a los ex servidores de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional del reajuste de sus pensiones como lo disponía el artículo 14 ibídem, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, y en consecuencia, el reajuste pensional debía hacerse como lo disponía el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, es decir, mediante la oscilación de las asignaciones del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

No obstante, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 de la siguiente manera:

“Parágrafo 4°.- Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO. 28 de septiembre de 2006. Radicado No. 25000-23-25-000-2000-00910-01(27884). CONCILIACIÓN.

De conformidad con lo anterior, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tendrían derecho al reajuste de sus pensiones con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, en la forma dispuesta por el artículo 14 y a la mesada 14 según el artículo 142 ibídem.

Sin embargo, la entidad demandada no aplicó a la actora la Ley 100 de 1993, adicionada por la Ley 238 de 1995, alegando que el principio de inescindibilidad normativa impide la aplicación de fragmentos de normas que se excluyen entre sí, por cuanto regulan dos regímenes de prestaciones diferentes que se excluyen el uno del otro, esto es, la Ley 100 de 1993 (norma de carácter general que regula las prestaciones de personal no uniformado) y los Decretos 12123, 1213 de 1990 y 1091 de 1995 (normas de carácter especial que regula la carrera de oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional).

Partiendo de la base que si bien la Ley 100 de 1993 hacía exclusiones, no es menos cierto que la Ley 238 de 1995 establece unas condiciones mínimas que respetar; en este orden de ideas, se considera que no se puede interpretar estrictamente el artículo 279 para hablar de exclusión cuando la Ley 100 de 1993 es la regla general y los regímenes especiales deben estar por encima del régimen general.

Al respecto el Consejo de Estado respecto del tema objeto ha señalado²:

“Lo anterior significa, que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE.

Valga aclarar que, cuando la norma transcrita se refiere a los pensionados, dicho término no sólo alude a los servidores de la Fuerza Pública que hayan accedido a la pensión de jubilación, sino también a aquellos que hayan obtenido asignación de retiro, como el actor, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, cuando determinó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez. Así se lee en la citada sentencia:

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 14 de agosto de 2009, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1142-2008, Actor Edgar Marino Motta Vargas.

(...) En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. De igual forma, la Sala, en aplicación del principio de favorabilidad, ha admitido la posibilidad de inaplicar los regímenes especiales, en punto del tema prestacional, por normas de carácter general, siempre que estas resulten más beneficiosas como en el caso de los miembros de la Fuerza Pública. Sobre este aspecto, esta Sección ha dicho lo siguiente:

“Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. (...)”

En otro aparte Jurisprudencial ha dicho también el Consejo de Estado³:

“Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. ... Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.”

En el sub judice, las partes realizaron liquidaciones⁴ de la asignación de retiro – que por sustitución pensional recibe la actora – dando aplicación al sistema de oscilación y también conforme al IPC, demostrando las diferencias entre ambos, siendo más favorable el incremento con aplicación del IPC.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 1 de octubre de 2009, Radicado: 0813-2009, Actor: Luis Virgilio Avella Díaz, Magistrado Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

⁴ La de la parte actora es visible a folios 9 y 10 del expediente, y la de la demandada obra a folios 102 a 114 del mismo.

Así las cosas, la Caja demandada debió reajustar la asignación de retiro con base al IPC, al tenor de lo establecido en la Ley 100 de 1993, adicionada por la Ley 238 de 1995, pero al negarse a hacerlo infringió tales disposiciones legales y, de contera, el artículo 53 de la Constitución Política que ordena darle preferencia a la norma más favorable.

Por lo anterior, este despacho considera que el acto acusado está, presuntamente, incurso en la primera causal de revocatoria directa contemplada en el artículo 93⁵ del C.P.A.C.A, que señala "*cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*"; e inclusive, se configura la tercera causal contenida en el citado artículo, puesto que se le está causando un agravio injustificado a la actora, quien ha dejado de percibir sumas dinerarias a que tiene derecho, por la negativa de la demandada a reajustarle la asignación de retiro conforme al IPC.

3.3.2. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual fue incorporado al Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos⁶ en el artículo 56, dispone que se pueden conciliar total o parcialmente: "*... conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*", acciones que se asimilan a los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011, norma que rige los procesos en el sistema de oralidad dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

⁵ Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

⁶ Decreto 1818 de 1998.

Por otro lado, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar. Es decir, aquellas que sean de carácter particular y de contenido económico.

En el caso sub examine, se advierte que se trata de un asunto conciliable, dado el contenido económico de la pretensión y el carácter particular que envuelve, que se circunscribe a que la demandada incrementó la asignación de retiro de la demandante por debajo del IPC, en los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. El monto de lo dejado de percibir por la demandante en razón a lo antes expuesto, según fue determinado en la demanda (Fl.31), ascendió a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$11.528.271).

En vista de lo anterior, el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", decidió conciliar en el asunto en cuestión, discutido dentro del acta No. 11 del 21 de julio de 2015, en donde se ratificó una política institucional de conciliar judicialmente el reconocimiento y pago del reajuste en la asignación mensual de retiro por concepto de I.P.C., a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, y señaló que *"...se cancelará así: Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990."* (Fl.116)

De conformidad a la liquidación aportada por la parte demandada (Fl. 115), la propuesta de conciliación corresponde al 100% de capital dejado de percibir por la actora desde el 19 de marzo de 2009 hasta el 16 de marzo de 2016, al que una vez efectuados los descuentos de CASUR y Sanidad, arroja un total de \$ 7.839.862; en cuanto a la indexación, se indica que se hará en un 75%; en lo que respecta al pago, se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, y que los anteriores

valores están sujetos a la prescripción cuatrienal, y la asignación de retiro de la actora se incrementará en la suma de \$94.760.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se discuten las sumas de dinero dejadas de percibir por la demandante, con ocasión a que su asignación de retiro ha sido incrementada por la demandada por debajo del IPC, y el acuerdo conciliatorio comprende el pago de dichas diferencias desde el 19 de marzo de 2009 hasta el 16 de marzo de 2016, dando aplicación a la prescripción cuatrienal; de modo, entonces, que la conciliación recae sobre un asunto de contenido económico y particular.

3.3.3. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD.

El parágrafo segundo del artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que incorporó el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, que a su vez modificó en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, indica que *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."*

Sobre la caducidad, el artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra en el numeral 1, literal C, lo siguiente: *"...La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe..."

En el caso bajo estudio no ha operado el fenómeno de la caducidad por tratarse de un asunto relacionado con prestaciones periódicas, y así fue estudiado y expuesto al momento de admitirse la demanda, en auto fechado 2 de febrero de 2016 (Fls. 53-54).

3.3.4. QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

Del estudio del poder otorgado por la demandante a su apoderada judicial, obrante a folio 1 del paginario, se advierte que fue conferido en debida forma y que ésta última está facultada para conciliar; y el apoderado de la accionada, según poder debidamente otorgado (Fl.97), también tiene dicha facultad.

En vista de ello, el acuerdo conciliatorio al que han llegado los representantes judiciales de las partes en audiencia inicial celebrada el 16 de marzo de 2016, ratificado mediante escrito de la misma fecha (Fl. 121), es válido toda vez que las partes están debidamente representadas y sus apoderados están facultados para conciliar.

3.3.5. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, que incorporó el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, establece que *"...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."*

Al respecto, se verificó que las pruebas aportadas con la demanda sirven de soporte a las pretensiones de la accionante, puesto que dan cuenta de: i) ser beneficiaria de una asignación de retiro por sustitución pensional (Fls.43-45), a cargo de la demandada; ii) el incremento aplicado a la misma desde 1997 a 2013 está por debajo del IPC (Fls.46-49); iii) mediante petición solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" el reajuste de su asignación de retiro (Fl.35-36), y iv) la entidad demandada le negó lo solicitado. (Fl.37-38)

Así mismo, obra en el expediente el acta No. 11 del 21 de julio de 2015 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", en donde dando aplicación a una política institucional, de manera *"unánime se recomienda conciliar judicialmente y extrajudicialmente el reconocimiento y pago del reajuste en las asignaciones mensuales de retiro por concepto de I.P.C., a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional."* (Fl.116), y además se fijan los parámetros para realizar tales pagos.

De igual forma, la parte demandada allegó liquidación de la asignación de retiro a la actora (Fls.102-115), desde el año 1996 a 2015, en donde se aprecia la confrontación entre el incremento efectuado con base al sistema de oscilación y el incremento conforme al IPC, deduciendo de esta manera las diferencias dejadas de percibir y los pagos de capital debidamente indexado que se reconocen en la propuesta conciliatoria, que dando aplicación a la prescripción cuatrienal, van desde el 19 de marzo de 2009 hasta el 16 de marzo de 2016, fecha de la fórmula de conciliación; aunado a ello, la liquidación en comento, establece el incremento de la asignación de retiro de la actora que se reconocerá.

Ahora bien, del estudio de la liquidación presentada por la parte accionada y del acta del comité de conciliación de la misma, se desprende que la fórmula de conciliación propuesta obedece a lo dejado de pagar a la demandante, pero dando aplicación a la prescripción cuatrienal y descontando los conceptos correspondientes a Casur y Sanidad; así las cosas, es claro que se ajusta a derecho y no configura un detrimento patrimonial injustificado para la accionada.

Respecto a la prescripción cuatrienal, ésta ópera toda vez que se reclaman incrementos que datan del año 1997, época en que estaba vigente lo

normado en el artículo 113⁷ del Decreto 1213 de 1990⁸; sobre ello, el Consejo de Estado en caso de contornos similares, señaló:

“En atención a lo anterior, considera la Sala que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A debió haber analizado la situación del Mayor (r) Gutiérrez Castellanos de cara al precedente de esta Corporación a efectos de determinar si procedía declarar la prescripción trienal o cuatrienal de las mesadas, en tanto, se reitera, el accionante reclama el reajuste de la asignación de retiro a partir del año 1997, época en la que la norma vigente en materia de términos de prescripción era el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.”⁹

De acuerdo a lo anterior, se encuentra debidamente probado y a la luz de los pronunciamientos de la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, resulta viable cancelarle a la señora Nelys María Baquero de Paternina las diferencias mensuales dejadas de recibir por no haber sido ajustada su asignación de retiro según el IPC, desde el 19 de marzo de 2009 hasta el 16 de marzo de 2016, entendiéndose que la petición sobre la solicitud de reajuste conforme al IPC fue realizada el día 19 de marzo de 2013; sobre esta última fecha, cabe señalar que la petición presentada por la demandante obrante a folio 35 y 36 del expediente, no señala fecha de recibo o de presentación, a pesar de ello, el acto administrativo demandado que da respuesta a la misma (Fls.37-38), indica que ésta fue radicada en el año 2013 y la liquidación presentada por el accionado reconoce el derecho desde el 19 de marzo de 2009 y tal propuesta y fecha fue aceptada por la demandante.

Sobra indicar que la suma reconocida, que corresponde al 100% del capital dejado de percibir por la demandante durante el periodo antes señalado, asciende a la suma de \$7.780.216, e indexada en un 75% y practicados los descuentos de ley, arroja un total de \$ 7.839.862; sumado a esto, se reconoce el incremento a la asignación de retiro de la actora por valor de \$94.760.

⁷ ARTÍCULO 113. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

⁸ “Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional”

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia del 4 de octubre de 2012, Acción de Tutela Exp. N° 11001-03-15-000-2012-01301-00, Actor: Álvaro Gutiérrez Castellanos.

En atención a que el acuerdo conciliatorio responde a lo probado durante el proceso, es legal y no resulta lesivo para las partes, este despacho lo aprobará.

3.3.5.1. RESPALDO PROBATORIO.

En cuanto al material probatorio, al plenario fueron allegados los siguientes documentos, que sirven de soporte al derecho reclamado:

1. Liquidación hecha por el demandante hasta la fecha en que se interpuso la demanda (Fls.9-10).
2. Petición hecha por la demandante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" (Fls.35-36).
3. Original respuesta a la petición impetrada, oficio No. OAJ/2649 de fecha 30 de abril de 2013 (Fl.37-38).
4. Copia autentica de hoja de servicios No. 1715 PN-RPD.150 (Fls.41-42)
5. Copia autentica de Resolución No. 1175 del 1 de abril de 1981, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor José Miguel Paternina Verbel, cónyuge fallecido de la demandante (Fl.43).
6. Copia autentica de Resolución No. 1636 del 28 de marzo de 2012, por medio de la cual se reconoce sustitución de asignación de retiro a la señora Nelys María Baquero de Paternina (Fls.44-45).
7. Copia de liquidación anual por aumento general de sueldo de la asignación de retiro del fallecido cónyuge de la solicitante (Fls.46-49).
8. Copia del registro de matrimonio entre los señores José Miguel Paternina Verbel y Nelys María Baquero Herazo (Fl.50).
9. Hoja con información estadística del DANE, sobre la variación del IPC, durante el período comprendido entre los años 1996 a 2013 (Fl.51).
10. Poderes legalmente conferidos por el demandante (Fl.1) y la demandada (Fl.97).

11. Copia autentica de Acta del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", fechada 21 de junio de 2015 (Fls.116-120).

12. Liquidación de la asignación de retiro del cónyuge de la demandante con el sistema de oscilación y aplicando el IPC, y liquidación indexada de lo que se le debe cancelar a la demandante (102-115).

13. Memorial suscrito por los apoderados de las partes, en donde ratifican el acuerdo conciliatorio (Fl.121).

3.3.6. CARACTERÍSTICAS DEL ACUERDO: CLARO, CONGRUENTE Y COHERENTE CON LAS PRETENSIONES Y LAS PRUEBAS ALLEGADAS.

Considera el despacho que el acuerdo logrado es congruente y coherente con las pretensiones de la demanda en la medida en que se propone un pago por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", a favor de la señora Nelys María Baquero de Paternina, correspondiente a la reliquidación de la asignación de retiro de acuerdo al incremento anual en un porcentaje igual al IPC, de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004 (más favorable), y con base en ello los años siguientes, liquidación que se realizó desde 19 de marzo de 2009 hasta el 16 de marzo de 2016, considerando la prescripción cuatrienal.

Existe, igualmente, correspondencia entre la propuesta y el acervo probatorio, pues el monto de pago fijado por valor de \$7.839.862, corresponde al pago de la diferencia del valor de las mesadas reajustadas con los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor, debidamente indexadas y con los descuentos de ley; liquidación que se hace desde el 19 de marzo de 2009 hasta el 16 de marzo de 2016, es decir, se encuentra actualizada con respecto al monto solicitado por la parte demandante, cuya liquidación para el periodo comprendido entre los años 2009 a 2014 arrojó una valor de \$4.456.592, sin indexar y sin incluir el año 2015 y lo corrido del año 2016. Adiciónese, que en el acuerdo se reconoce el incremento de

\$94.760 en la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la demandante por sustitución pensional, y que también fue solicitado en la demanda.

El acuerdo logrado es también claro, pues dispone el monto y el término de pago, que fue detallado por el apoderado de la entidad diciendo que éste se daría dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago que realice la demandante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Establecida la legalidad del acuerdo (de conformidad con las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, 1564 de 2012 y con el Decreto 1716 de 2009), el Despacho considera que no resulta lesivo para el erario público, porque se obtiene una disminución en el valor de una probable condena, en cuanto a condena en costas y agencias en derecho. Además, el acuerdo es congruente con las pretensiones de la demanda y su contenido es claro, razones por las cuales se hace viable su aprobación

Con la fórmula presentada a este Despacho se satisfacen íntegramente las pretensiones de la demanda, por lo tanto, se deja constancia de que el acuerdo logrado es total y su aprobación sellará la controversia abierta con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio realizado entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" y la señora NELYS MARÍA BAQUERO DE PATERNINA, en los términos anotados en el punto 3.2., denominado "contenido del acuerdo", de la parte considerativa.

SEGUNDO: Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 700013333008-2015-00038-00

DEMANDANTE: NELYS MARÍA BAQUERO DE PATERNINA

DEMANDADO: NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

CUARTO: En firme esta providencia, por secretaria entréguese la primera copia autentica del auto aprobatorio a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez